

## **ACCIÓN DE TUTELA – Reconocimiento y pago de prestaciones sociales**

### **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL – Vulneración por no cancelación de prestaciones sociales (Cesantías)**

**Extracto:** Se tiene que, una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente de tutela y los hechos y omisiones que se verifican de la misma, en efecto encuentra esta Sala de Decisión, que en el caso particular la entidad demandada, con respecto al pago de las prestaciones sociales del señor (...), ha asumido una conducta dilatoria, donde los numerosos trámites internos se trasladan en tiempo al usuario, sin mayor consideración a la situación familiar y particular del mismo, existiendo referencia a que desde el mes de enero del presente año, específicamente desde el día doce (12), se viene solicitando a la entidad el cumplimiento de su obligación prestacional frente al demandante.

Se constata entonces que a la fecha han transcurrido casi ocho (8) meses, sin obtener solución al caso, argumentando la entidad para el no pago, la cesación de actividades del mismo a efectos de una privación de la libertad de la cual existe prueba que tuvo lugar entre el catorce (14) de febrero de 2008 y el quince (15) de abril del mismo año (fl. 4 C.1.), situación y elusión que no se compadece con la realidad económica de un núcleo familiar que señala no contar con los mínimos ingresos para su subsistencia o detentar empleo para cubrir los gastos esenciales.

Razones sucintas que llevan a este Tribunal a concluir que en efecto la entidad accionada la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia, quien además no realizó contestación a la presente demanda, vulnera los derechos fundamentales de la parte actora al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana y por ello elevará las ordenes respectivas a efectos de cesar la vulneración deprecada.

**SINTESIS DEL CASO:** Se indica como fundamento en la acción de tutela impetrada, que el señor (...) laboró desde abril del año 2004, para el Ejército Nacional de Colombia, desempeñándose como soldado profesional, y que mientras ejercía el servicio militar a nivel profesional fue privado de la libertad por asuntos relacionados con el servicio militar, donde posteriormente salió de prisión, tras demostrar su inocencia en el proceso penal militar.

Señala que una vez recupera su libertad, fue retirado de la institución por haber perdido en un 39.98% su capacidad laboral, pero como consecuencia de esto recibió la indemnización respectiva. Finalmente señala que solicitó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales que le correspondían, pero que a la fecha no ha tenido una respuesta idónea a través de la que le hagan efectivo el reconocimiento y el pago de la misma, motivo que ha desencadenado un perjuicio económico para él y su familia

**NOTAS DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales consultar sentencia T-157 de 2014. Corte Constitucional

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**

**Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).**

**Radicación número: 17-001-2333-000-2016-00620-00**

**Actor: JOSE ARLEY USECHE ZAPATA**

**Demandado: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

## SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>  | <b>17001-2333-000-2016-00620-00</b>  |
| <b>CLASE:</b>       | <b>TUTELA</b>                        |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>JOSE ARLEY USECHE ZAPATA</b>      |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b> |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | <b>SENTENCIA No. 156</b>             |

Decide la Sala sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

## I. ANTECEDENTES:

**A. PRETENSIONES:**

El señor José Arley Useche Zapata, pretende mediante acción de tutela le sean protegidos los derechos fundamentales: *i) a la dignidad humana y ii) al mínimo vital*; que presuntamente le han sido vulnerados por parte del Ejército Nacional de Colombia. Así mismo, solicita que se ordene a las entidades accionadas cancelar inmediatamente y sin más dilación, los dineros correspondientes a las prestaciones económicas a que tiene derecho, por haber laborado como soldado profesional para el Ejército Nacional de Colombia desde el año 2004 y encontrarse en uso de retiro por pérdida de la capacidad laboral. (fl.1. C1)

**B. HECHOS:**

Indica el actor que desde el año 2004, se vinculó al Ejército Nacional de Colombia para desempeñarse como soldado profesional. Señala que después de haber ingresado a filas del Ejército Nacional, fue privado de su libertad por actos relacionados con el servicio militar, y que posteriormente, tras demostrar su inocencia logró salir de prisión.

Aduce que una vez demostrada su inocencia y salir de la situación de privación de la libertad en la cual se encontraba, fue retirado de la Institución Militar, por haber perdido el (treinta y nueve punto noventa y ocho (39.98%) por ciento de su capacidad laboral, motivo por el que fue indemnizado en el año 2015.

Expone que una vez es retirado del Ejército Nacional de Colombia, radicó una solicitud para acceder al pago de las prestaciones económicas que le correspondían por haber laborado durante ese tiempo para aquella institución, pero hasta el momento no ha recibido ningún tipo de notificación a través de la cual se le informe sobre dicho pago prestacional.

Arguye que ha adquirido deudas y créditos para poder sufragar los gastos mínimos personales y los de su familia, tales como alimentación, pago de arrendamiento y vestido, aunado, a que es padre de tres (3) menores, de seis (6), cuatro (4) años y otro de dos (2) meses de edad, los cuales por encontrarse en etapa de crecimiento, requieren de cuidados especiales, alimentos y medicamentos que propicien su sano desarrollo físico y mental.

Concluye que como consecuencia de la conducta omisiva del Ejército Nacional de Colombia, relacionada con el no pago de los dineros adeudados por concepto de prestaciones sociales, se le están vulnerando los derechos fundamentales: i) a la dignidad humana y ii) al mínimo vital.

#### **C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA**

Mediante auto del veintinueve (29) de agosto de 2016, esta Corporación admitió la acción de tutela instaurada por el señor Useche Zapata, ordenando su notificación al Ejército Nacional de Colombia, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fl.16. C1). La notificación se surtió a través de correo electrónico remitido el día veintinueve (29) de agosto avante, de acuerdo con las constancias incorporadas por la Secretaría de esta Corporación y que obran en los folios 17 al 22 del expediente.

#### **D. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN DE TUTELA**

##### **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

La entidad demandada notificada en debida forma (fl. 17 del C.1.), no se pronunció respecto de la acción de tutela de la referencia instaurada en su contra.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

*“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*... Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable....”.*

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

## **PROBLEMA JURÍDICO QUE SE DEBE RESOLVER**

El problema jurídico a resolver en esta instancia se puede resumir en la siguiente pregunta:

*¿Vulneró el Ejército Nacional de Colombia los derechos fundamentales: i) a la dignidad humana y ii) al mínimo vital y móvil, del señor José Arley Useche Zapata, como consecuencia de la conducta omisiva relacionada con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías) que le corresponden al actor por haber laborado desde el año 2004 para aquella institución?*

## **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A TRAVÉS DE LA VÍA DE TUTELA / REGÍMENES ESPECIALES.**

La Constitución Política de 1991, establece en el artículo 217 que:

*“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

*Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.” (Subrayas fuera del texto)*

La norma en cita es diáfana al señalar en su último inciso que las Fuerzas Militares tendrán un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio, es decir, que con posterioridad a la expedición de la Carta, el legislador debió encargarse de expedir normas por las que debían regirse este tipo de asuntos, como consecuencia de este precepto constitucional, se expidieron los Decretos: i) 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de

*las Fuerzas Militares” , y ii) 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*

Revisadas estas normas y el régimen prestacional de las fuerzas militares, deberá hacerse un análisis somero de los derechos fundamentales que el actor avoca en la demanda constitucional.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

### **i) DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**

La Corte Constitucional en Sentencia T- 157 de 2014, estableció que el mínimo vital corresponde a:

*“Aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.<sup>1</sup>* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que el actor aduce que la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital y móvil tiene que ver con la ausencia del reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de sus cesantías de parte del Ejército Nacional de Colombia por haber laborado para esta institución desde el año 2004. Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, no basta con la simple mención de los presuntos hechos atentatorios al mínimo vital en la acción de tutela, pues como se analizará en otros apartados de esta providencia, deberán atenderse ciertos criterios de índole probatorio.

### **ii) DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.**

La Corte Constitucional ha estimado que existe una estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana, toda vez que la unión de estos brinda al actor la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Al respecto señala la Corte que:

*“El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T – 157 de 2014, con ponencia de la Magistrada: María Victoria Calle Correa. Acción de tutela para reclamar acreencias laborales / procedencia excepcional / Derecho al mínimo vital / Definición.

fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral<sup>2</sup>. (Subrayas fuera del texto)

## ACERBO PROBATORIO

En el expediente de la acción sub examine, la Sala encuentra que el actor aporta:

- Respuesta a petición del (12) de enero de 2016, elevada por el señor Useche Ramírez a la dirección de prestaciones sociales del ejército, con el radicado número 20165330109681: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSO-SJU-1.10, del 4 de febrero de 2016 (fl. 4 C.1.), en la cual se señala:

...”Que verificada la base de datos prestacional de esta dirección, efectivamente se está realizando el trámite administrativo de reconocimiento de sus cesantías definitivas, por lo que nos encontramos agotando una a una las etapas así: (conformación, certificación, liquidación, digitación, auditoria, firmas, numeración, nominación, notificación y ejecutoria), encontrándose actualmente su trámite en la etapa de conformación.

Es importante informar que en su hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal registra TIEMPO DEDUCIDO DE JUSTICIA, con fundamento en el oficio No. 1681 de fecha 18 de septiembre de 2015, emanado del Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar, desde el 14-02-2008 hasta el 15 de abril de 2008.

En consecuencia dicho tiempo detenido, privado de la libertad, como también el tiempo suspendido en funciones y atribuciones no se tendrá en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales unitarias (Cesantías Definitivas), realizando aplicación taxativa del parágrafo 7 del Decreto 4433 de 2004, ...

Así mismo se manifiesta que existe una novedad en su hoja de servicios, que consiste en la corrección de la fecha en que fue privado de la libertad.

Por tal motivo nos vimos en la imperiosa necesidad y de acuerdo al deber legal explicarle que su trámite prestacional se encuentra en **terminos suspensivos**, donde se encuentra en la espera de la corrección de la hoja de servicios, que es el acto administrativo preparatorio inicial para la expedición de la resolución de cesantías definitivas, situación que ya fue solicitada directamente a dicha dependencia.

Hasta que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, subsane la novedad encontrada y nos remita el documento, le informo que no podríamos continuar con el trámite administrativo de reconocimiento de las cesantías.”...

- Estado de cuenta expedido por “Cajahonor” – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía” donde se indica que a favor del accionante se tienen diecinueve millones ciento veintiséis mil trescientos sesenta y seis (19'126.366) pesos. (fl.6 C.1.).

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T - 053 de 2014, con ponencia del Magistrado: Luis Ernesto Vargas Silva. “Acción de tutela en materia de reconocimiento y pago de cesantías parciales / Procedencia Excepcional por afectación de mínimo vital.” AUXILIO DE CESANTIA / “La jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración. El cual, en primer lugar, el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante y en segundo lugar para satisfacer otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación, por lo cual el trabajador puede realizar retiros parciales antes de culminar su relación laboral. Sin embargo, no se puede entender el auxilio de cesantía como un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado.” (Subrayas fuera del texto)

- Derecho de petición del catorce (14) de abril de 2016, dirigido a la personera municipal de Manizales (Caldas) por parte del señor Useche Ramírez, con el fin de solicitar intervención para obtener la solución al trámite administrativo de pago de prestaciones sociales (fl.6 C.1.).
- Oficio de la Personería de Manizales, dirigido a la Caja de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, a través del cual se solicita información relacionada con el estado actual de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor Useche Ramírez (fls.8 y 9 C.1.).
- Respuesta del veintinueve (29) de mayo de 2016 a solicitud de información hecha por la Personería de Manizales, en el cual se indica que el trámite prestacional se encuentra en etapa de liquidación (fls. 11, 12 y 13)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Useche Ramírez.

## SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Se indica como fundamento en la acción de tutela impetrada, que el señor Useche Zapata laboró desde abril del año 2004, para el Ejército Nacional de Colombia, desempeñándose como soldado profesional, y que mientras ejercía el servicio militar a nivel profesional fue privado de la libertad por asuntos relacionados con el servicio militar, donde posteriormente salió de prisión, tras demostrar su inocencia en el proceso penal militar.

Señala que una vez recupera su libertad, fue retirado de la institución por haber perdido en un 39.98% su capacidad laboral, pero como consecuencia de esto recibió la indemnización respectiva. Finalmente señala que solicitó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales que le correspondían, pero que a la fecha no ha tenido una respuesta idónea a través de la que le hagan efectivo el reconocimiento y el pago de la misma, motivo que ha desencadenado un perjuicio económico para él y su familia.

Conviene señalar cuales hechos expuestos en el libelo demandatorio fueron probados:

- El accionante estuvo al servicio de las Fuerzas Militares Colombianas y fue indemnizado por haber perdido su capacidad laboral en un 39.98%, Resolución No. 195792, visible a folio 12 del expediente, que certifica que la institución le reconoció la suma de veinticuatro millones ciento sesenta y tres mil ochocientos cuarenta (24.163.840.00) pesos, como indemnización por disminución de la capacidad laboral.

- Fue probado mediante oficio No. 19802-2, que expide el Ejército Nacional de Colombia que el señor Useche Ramírez, realizó solicitud de liquidación de prestaciones sociales el día doce (12) de enero de 2016.
- Mediante oficios radicados No. 20165330109681 del 4 de febrero de 2016 (fl. 4 fte y Vto., del C.1.) y 20165330664901 del 25 de mayo de 2016 (fl. 11 y ss., del C.1.), se constituye prueba sumaria para verificar una presunta actuación dilatoria en el pago de las prestaciones sociales al actor por parte del Ejército Nacional y la posible vulneración de los derechos fundamentales: i) al mínimo vital y ii) a la dignidad humana, del señor Useche Ramírez, por cuanto no ha resuelto su situación prestacional y el pago de su liquidación definitiva.

En punto a resolver se debe señalar que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades en lo que tiene que ver con la carga de la prueba cuando de acreditar una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital se trata. Es así como en sentencia T – 457 de 2011, la corporación estableció un criterio rector que sirve como soporte para determinar la accesibilidad o no de las pretensiones en la demanda de tutela en casos como el que ocupa la atención de esta Sala de Decisión, así las cosas, el máximo órgano de asuntos constitucionales del Estado Colombiano estableció<sup>3</sup>:

*“(...) Cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.”*

En el presente caso visible a folio 4 del expediente obra oficio extendido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como respuesta a la solicitud que realiza el señor Useche Ramírez, a través de la que pretende el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantías definitivas al que tiene derecho por haber laborado desde el año 2004, para el Ejército Nacional de Colombia.

Dicho oficio a juicio de la Sala, se constituye en la prueba sumaría a la que se refiere la sentencia T-457 de 2011, a través de la que, el actor acredita la actuación omisiva del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por cuanto ha dilatado desde enero del año avante, los trámites relacionados con el reconocimiento y pago de aquella prestación social de manera definitiva, situación que a su vez constituye una vulneración directa al mínimo vital y móvil del actor y de su núcleo familiar; sumado lo anterior se trata de una persona que ha sido retirada de su trabajo por motivos de salud, situación que como obra

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T - 457 de 2011, con ponencia del Magistrado: Luis Ernesto Vargas Silva. “Tutela para reclamar pago de salarios y demás acreencias laborales / Reiteración jurisprudencial sobre procedencia excepcional.”

en el expediente visible a folio 13 del cuaderno principal, dio lugar al pago de una indemnización por disminución y pérdida de la capacidad laboral.

En casos como el sub examine, y en forma general se podría indicar que el accionante tiene la posibilidad de acudir a otros mecanismos y acciones judiciales para obtener el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, lo que equivale a que la acción de tutela no es el medio de defensa con el que cuenta el señor Useche Ramírez, no obstante, si llegare a comprobarse la existencia de una posible vulneración a derechos fundamentales como los estudiados en el caso concreto (mínimo vital - dignidad humana), deberá el Juez de tutela estudiar la viabilidad de protegerlos; lo cual pasará a examinarse.

Se debe considerar que, la Corte Constitucional<sup>4</sup> en amplio análisis sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales ha establecido lo siguiente:

*"La acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto."*  
*(Subrayas fuera del texto)*

Más adelante, La Corte es más contundente al señalar que:

*"En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna."*  
*(Subrayas fuera del texto)*

En la narración de los hechos de la acción de tutela sub lite, el accionante señala que: "ha recibido amenazas atentatorias contra su integridad personal ya que realizó unos préstamos de dinero y sus acreedores dudan de la versión con la que este justifica el incumplimiento en cuanto al pago de dichas obligaciones", por lo que dando aplicación al principio de la buena fe<sup>5</sup>, se asume que las afirmaciones que se exponen en la demanda

<sup>4</sup> Sentencia T- 157 de 2014.

<sup>5</sup> Ver sentencia C – 1194 de 2008, con ponencia del Magistrado: Jaime Araujo Rentería.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta" (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con

tienen total valor de veracidad y pueden constituirse en un perjuicio irremediable por tratarse de una situación que, podría desencadenar en un hecho lesivo.

Respecto de la posición que asume la entidad accionada, conviene señalar que el legislador ha previsto una sanción contra la parte demandada que por rebeldía o capricho no diera contestación a la acción que se interpone en su contra, la misma que debe ser aplicada cuando este no se pronuncia de manera expresa y de fondo sobre los hechos contenidos en la demanda de tutela. El Código General del Proceso en su artículo 97, es preciso en señalar que:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.” (Subrayas fuera del texto)*

Corolario, de lo expuesto y en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Decisión deberá atender las disposiciones que el legislador establece, referentes a la presunción que impone al demandado que no replica procesalmente los hechos de la demanda que se interpone en contra suya, por lo que en efecto, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el libelo, toda vez que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia al ser notificado de manera correcta, no dio contestación a la acción de tutela impetrada por el señor Useche Ramírez.

Se tiene que, una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente de tutela y los hechos y omisiones que se verifican de la misma, en efecto encuentra esta Sala de Decisión, que en el caso particular la entidad demandada, con respecto al pago de las prestaciones sociales del señor José Arley Useche Zapata, ha asumido una conducta dilatoria, donde los numerosos trámites internos se trasladan en tiempo al usuario, sin mayor consideración a la situación familiar y particular del mismo, existiendo referencia a que desde el mes de enero del presente año, específicamente desde el día doce (12), se viene solicitando a la entidad el cumplimiento de su obligación prestacional frente al demandante.

Se constata entonces que a la fecha han transcurrido casi ocho (8) meses, sin obtener solución al caso, argumentando la entidad para el no pago, la cesación de actividades del mismo a efectos de una privación de la libertad de la cual existe prueba que tuvo lugar entre el catorce (14) de febrero de 2008 y el quince (15) de abril del mismo año (fl. 4 C.1.), situación y elusión que no se compadece con la realidad económica de un núcleo familiar que señala no contar con los mínimos ingresos para su subsistencia o detentar empleo para cubrir los gastos esenciales.

---

*trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (Subrayas fuera del texto).*

Razones sucintas que llevan a este Tribunal a concluir que en efecto la entidad accionada la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia, quien además no realizó contestación a la presente demanda, vulnera los derechos fundamentales de la parte actora al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana y por ello elevará las ordenes respectivas a efectos de cesar la vulneración deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales: i) a la dignidad humana y ii) al mínimo vital y móvil del señor **JOSÉ ARLEY USECHE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11 446.372 frente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de acuerdo con los argumentos contenidos en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia,

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, dentro del ámbito de sus competencias administrativas y legales si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites pertinentes a fin de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas al señor **JOSÉ ARLEY USECHE RAMÍREZ**, por encontrarse en uso de retiro ante la entidad desde el mes de abril del año 2015. La notificación de las acciones adelantadas se hará a la dirección indicada en el escrito de demanda, esto es, **en la calle 47 No. 5 – 10, “Barrio las Ferias” del Municipio de la Dorada Caldas.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO: ENVÍESE EL EXPEDIENTE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
**Magistrado**

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
**Magistrado**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**  
**Con aclaración de voto**